

Las importaciones que más han influido en estos déficits son las de los capítulos de la clasificación arancelaria que figuran en el siguiente cuadro:

PRINCIPALES IMPORTACIONES DEL SECTOR EN 1962		
(En millones de pesetas)		
Capítulo 29.	Orgánica .....	2.275
— 31.	Abonos .....	2.363
— 39.	Plásticos .....	1.108
— 40.	Caucho .....	2.035
— 47.	Pastas .....	1.308
TOTAL .....		9.087

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1964 por la que se precisan las funciones del Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos.

Ilustrísimo señor:

Creado por Decreto 2876/1963, de 15 de noviembre, el Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos, se hace preciso desarrollar el contenido de las funciones que en dicha disposición se le encomiendan. La importancia del asesoramiento técnico que debe prestar a los Centros gestores de los tributos y a los Tribunales y Jurados dependientes de este Departamento, obliga a precisar las funciones de dicho Servicio y la forma en que ha de colaborar en la gestión del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—1. Corresponde al Servicio Técnico Facultativo la formación, conservación y revisión ordinaria del Catastro de la Riqueza Rústica en la forma que se previene en la presente disposición.

2. El Servicio Técnico Facultativo realizará, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, los trabajos agrónomicos catastrales conducentes a la determinación general e individual de las fincas rústicas, estén o no sujetas a tributación, y a la caracterización de las parcelas, así como en general los trabajos facultativos que sean precisos para la formación, conservación y revisión ordinaria del catastro a todos los fines del mismo.

Dentro de los trabajos de conservación corresponderá, en especial, al Servicio Técnico Facultativo, la sustitución de los croquis antiguos por ampliaciones fotográficas aéreas o por planos parcelarios del Instituto Geográfico; las alteraciones de las planimetrías, calificaciones y clasificaciones; la partición o anexión de parcelas y el despacho de servicios de datos técnicos.

3. Corresponderá igualmente a este Servicio la resolución de los recursos que se interpongan en relación con los trabajos catastrales a que se refiere esta disposición. En particular su Jefe será competente para la resolución de los recursos de alzada que, con arreglo a la legislación en vigor, puedan interponerse.

Segunda.—La revisión de las riquezas imponibles superiores a 170.000 pesetas que estableció la Ley de 26 de diciembre de 1957, así como la resolución de todas las reclamaciones, incidencias y actos de liquidación que sean consecuencia de aquellas, será de la competencia de la Dirección General de Impuestos Directos.

Tercera.—Para establecer la debida coordinación entre los trabajos facultativos del Catastro y los de gestión de la Contribución Territorial rústica, se crea la Junta Mixta Central de la Contribución rústica, que, presidida por la persona que designe el Ministro de Hacienda, estará integrada por tres funcionarios designados por el Jefe del Servicio Técnico Facultativo, uno de los cuales actuará de Secretario, y tres funcionarios de la Dirección General de Impuestos Directos, designados por el Director general.

La Junta Mixta Central de la Contribución rústica se reunirá, por lo menos, una vez al mes y tendrá como misión fundamental la de coordinar y aprobar los tipos evaluatorios obtenidos por los facultativos. Le corresponderá asimismo la coordinación con la gestión tributaria de los planes de trabajo conducentes a la formación, revisión y conservación del Catastro.

Cuarta.—1. En relación con la Contribución territorial sobre la riqueza urbana corresponde al Servicio Técnico Facultativo la formación, conservación y revisión del Catastro de dicha riqueza.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública cuidarán de la formación y conservación del Catastro y de la rectificación o alteración de los documentos que lo componen, sin perjuicio de las funciones que en relación con la gestión de la Contribución territorial urbana les asigne, por el momento, el Ministro de Hacienda.

3. Para lograr la debida coordinación entre el Servicio Técnico Facultativo y la Dirección General de Impuestos Directos en relación con la Contribución territorial urbana, se constituye la Junta Mixta Central de dicha Contribución, cuya composición será análoga a la que se previene en la disposición tercera de esta Orden.

Corresponderá a dicha Junta coordinar los trabajos facultativos sobre formación y conservación del Catastro con las necesidades de la gestión tributaria.

Quinta.—A la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal se incorporarán los funcionarios que designe el Subsecretario de Hacienda a propuesta del Jefe del Servicio Técnico Facultativo, a los que corresponderá realizar los estudios de carácter facultativo sobre las actividades de fabricación, transportes, energía, mineras y de construcción.

Sexta.—El Servicio Técnico Facultativo prestará su asesoramiento técnico a las Juntas de Evaluación del Impuesto Industrial, cuota de beneficios, por medio de un funcionario del mismo, cuando aquéllas se refieran a actividades industriales, de transportes, energía, mineras o de construcción. Dicho funcionario, como miembro de la Junta, tendrá voz y voto en sus deliberaciones.

Séptima.—El Servicio Técnico Facultativo prestará igualmente su asesoramiento técnico a las comisiones de los convenios de los Impuestos de Timbre, sobre el Gasto y sobre el Lujo, cuando se refieran a las actividades enumeradas en la disposición anterior, siendo aplicables las normas que en ellas se establecen.

Octava.—Los funcionarios del Servicio Técnico Facultativo podrán en todo caso, incluso cuando presten su asesoramiento a las Juntas de Evaluación o a las Comisiones de los Convenios, practicar por propia iniciativa o a solicitud de los Presidentes de las Juntas o Comisiones aquellas actuaciones de información y toma de datos que consideren precisas cerca de los particulares o de otros Organismos y que sean necesarias para la prestación de su asesoramiento técnico.

Novena.—En los procedimientos administrativos de gestión que se sigan en todos los impuestos, cuando las disposiciones que los regulen establezcan una valoración técnica facultativa de las bases, de sus elementos o de cualquier otro dato que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos, así como cuando la Administración lo juzgue conveniente, se requerirá de los funcionarios dependientes del Servicio Técnico Facultativo el asesoramiento que sea preciso para la práctica de aquella valoración o su realización directa por estos funcionarios.

Décima.—Cuando los Jurados Tributarios, al acordar la práctica de las informaciones y pruebas, estimen pertinente para el esclarecimiento y fijación de los hechos sometidos a su juicio la aplicación de criterios técnicos propios de las especialidades de los funcionarios dependientes del Servicio Técnico Facultativo, requerirán el informe o dictamen de dicho Servicio, que lo prestará por medio de los funcionarios que sean expertos en tales materias.

Undécima.—Cuando los Tribunales Económico-administrativos dispongan la práctica de la prueba de dictamen pericial y ésta recaiga sobre las materias propias de las especialidades de los funcionarios dependientes del Servicio Técnico Facultativo, se requerirá del mismo su práctica, que será evacuada por funcionarios que sean expertos en la materia sobre que deba versar la prueba.

Duodécima.—El Servicio Técnico Facultativo cuidará especialmente de la coordinación de los criterios técnicos de sus funcionarios en cuantos asesoramientos y valoraciones deban practicar como consecuencia de lo dispuesto en las normas anteriores o en aquellos otros trabajos o estudios que se le encomienden en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1964.

NAVARRO

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.